

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Julio de 1890, Francisco Arellano Vicente, vecino de la villa de Caudete, dedujo denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa manifestando que en el día anterior, sobre las seis poco más ó menos de su tarde, se había presentado á la puerta del postigo que tenía en su casa y que daba á la carretera de Fuente la Higuera á Yecla, el guarda mayor, acompañado de albañiles, que procedieron á tapiar la expresada puerta; que como quiera que este acto constituía un allanamiento á su propiedad, trató de impedir el que continuaran tapiando; pero el guarda mayor hizo presente que cumplía las órdenes del Alcalde, al que iba á llamar, para que viendo la resistencia puesta por el denunciante, procediera á lo que creyese conveniente; que en efecto, al poco tiempo se personó aquella Autoridad acompañada de una pareja de la Guardia civil

y al momento mandó que continuaran los albañiles tapiando el referido postigo; que el dicente, escudado con los derechos que como propietario le asistían sin faltar á la consideración y respeto debidos, hizo presente al Alcalde que no podía tolerar el que se cumpliera la orden de la Alcaldía, por considerarla improcedente é injusta; que el Alcalde creyéndose ofendido, mandó á la pareja que llevara á aquél á la cárcel pública, é intentó después conducir á la misma á su esposa, hecho que no se llevó á cabo por alegar encontrarse enferma; que todo lo expuesto constituía un verdadero atropello de su propiedad y de su persona por parte del Alcalde, por lo cual lo denunciaba á los efectos consiguientes;

Que cursada la denuncia, el Juzgado de instrucción de Almansa, á quien la Audiencia de Albacete ordenó conociese del asunto, no por delegación, sino en uso de su propia jurisdicción, admitió aquélla, decretando la formación del oportuno sumario, y mandó unir al mismo testimonio de determinadas diligencias obrantes en la causa que por desobediencia se seguía en el dicho Juzgado contra Francisco Arellano Vicente y su mujer, á causa de denuncia formulada á su vez contra los mismos por el Alcalde de Caudete;

Que entre las expresadas diligencias aparece una certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caudete en sesión de 5 de Junio de 1890, mandando tapiar la puerta postigo de la casa de Francisco Arellano Vicente, que sale á los ejidos ó tierras de los herederos de D. Alberto Gil, tras de la calle de San Vicente, y que hacía poco tiempo había abierto el interesado sin la debida autorización:

Que de otras certificaciones unidas á la causa, aparece asimismo que el Sindico del Ayuntamiento de Caudete, en presencia del Concejal D. Jerónimo Galler, puso oportunamente en conocimiento del Arellano el acuerdo mencionado; que en la fecha indicada se recaudaban los derechos de consumos de la villa por medio de administración municipal, sin que se haya justificado entre los distintos antecedentes mandados unir y que figuran en el expediente y los autos que los terrenos que inmediatamente lindan con la puerta postigo susodicha pertenezcan á propiedad particular.

Que declarados procesados en el sumario el denunciado y los demás Concejales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo de que se ha hecho mérito, estando el Juzgado recibiendo las oportunas indagatorias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se relacione con el arreglo de la vía pública y ornato de las poblaciones; en que al proceder el Arellano á la apertura de la puerta postigo sin haber obtenido previamente la debida licencia de la Corporación municipal, faltó terminantemente á los preceptos de la ley orgánica y á los de las Reales órdenes de 20 de Abril de 1867 y 12 de Marzo de 1878, y el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al corregir tal abuso por medio de su acuerdo de 5 de Junio de 1890; en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de competencia sólo cabe el recurso gubernativo que prescribe el art. 171

de la ley Municipal, en armonía con el Real decreto sentencia de 12 de Octubre y Real orden de 23 de Diciembre de 1883, y en que no habiéndose decidido por la Administración si el Ayuntamiento de Caudete, en el asunto de que se trataba, abusó ó no de sus atribuciones, toda vez que dentro del término legal no se interpuso recurso dealzada contra el acuerdo para ante la Autoridad superior, era evidente que se estaba en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que no tenían aplicación al caso de autos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal citados por el Gobernador, puesto que la puerta abierta por Francisco Arellano no daba á calle alguna de la población, ni á ningún camino público, teniendo su salida inmediata á tierras de particulares, sobre las cuales había adquirido aquél una servidumbre, y por consiguiente carecía el Ayuntamiento de Caudete de competencia para dictar el acuerdo citado de 5 de Junio; en que aunque se tratara de una calle ó vía pública, tampoco pudo el Ayuntamiento adoptar el repetido acuerdo sin apoyarse en ningún precepto de Ordenanzas municipales, ni en ningún proyecto aprobado de alineación, como para un caso análogo se resolvió por Real orden de 15 de Octubre de 1879, careciendo de pertenencia al presente las Rea-

les órdenes de 20 de Abril de 1877 y 12 de Marzo de 1878, pues la primera, á la que parecía aludir el Gobernador, se refería únicamente á construcciones de edificios en el interior y en la zona de ensanche de Madrid, y la segunda á las poblaciones que tengan proyecto de alineación aprobado por la Autoridad y por los trámites legales; en que al proceder, por lo tanto, Arellano á la apertura de la puerta postigo de su casa, no necesitó obtener previamente licencia de la Corporación municipal, como no la obtuvieron los demás vecinos que se encontraron en su caso, ni faltó á disposición alguna legal; en que aunque la puerta hubiera tenido su salida á terrenos comunales, y el Ayuntamiento hubiera obrado como administrador y conservador de las fincas de la población, á tenor de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 73 de la ley Municipal, tampoco hubiera podido tomar el susodicho acuerdo contra Francisco Arellano, que se hallaba en posesión de una servidumbre sobre dichas fincas, constituida desde más de dos años antes; pues, según lo claro y terminantemente dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración sólo puede recobrar por sí la posesión de sus bienes en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios; en que, aparte de la falta de formalidad con que se hizo al Arellano la notificación del acuerdo de la Corporación municipal, no podía admitirse la doctrina sustentada por el Gobernador, de que contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia de su competencia sólo cabe el recurso gubernativo que previene el art. 171 de la ley Municipal; pues el artículo siguiente concede el derecho de acudir desde luego á los Tribunales á los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, sin que aquella disposición pueda impedir el ejercicio de la acción criminal, cuando proceda con arreglo al Código; en que tampoco guardaban relación ni analogía en el presente caso los Reales decretos de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888; y en que no existía, por último, cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, siendo, por tanto, competente la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos objeto del incoado sumario:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decre-

to de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Francisco Arellano Vicente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Caudete;

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el Ayuntamiento de Caudete se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De las Exposiciones universales hasta ahora verificadas, ninguna quizás ofrece mayor interés para España que la de la República Norteamericana se propone celebrar en Chicago durante el próximo año de 1893; pues prescindiendo de las ventajas comerciales que nuestra patria puede reportar de la exhibición de sus productos, manufacturas y obras artísticas y de las copiosas fuentes de estudio y observación, que así al hombre de ciencia como al estadista, al fabricante como al hombre de negocios proporcionará la presen-

tación en su estado actual de las producciones y adelantos de los pueblos del Nuevo Continente, comparándolas con los progresos agrícolas industriales de las naciones europeas, aquel certamen internacional reviste para nosotros el carácter especialísimo de que también trata de conmemorar el hecho glorioso que constituye la página más brillante de la historia española. Teniendo en cuenta esta consideración, el interés comercial que para nuestro país representa la Exposición americana, y otro interés de orden más elevado, el de que España conserve siempre el puesto preeminente que por justo título le corresponde entre los pueblos que han contribuido á la obra de civilización del Nuevo Mundo, el Gobierno de V. M., creyendo interpretar y satisfacer las verdaderas aspiraciones del país, manifestadas por medio de numerosas Corporaciones y Sociedades, representantes de grandes intereses agrícolas é industriales, acordó aceptar la invitación que le fué dirigida por el de los Estados Unidos para que concurra oficialmente con sus productos al concurso internacional de Chicago. No se oculta al Ministro que suscribe que el compromiso que con este acuerdo contrae impone al país un sacrificio, que, si bien menos importante que el que para casos análogos y en más azarosas circunstancias se le ha exigido, no deja de ser sensible, atendida la situación que el Tesoro público atraviesa, aun dejando á cargo de los expositores el transporte de los productos que exhiban y limitando los gastos, según el Gobierno se propone, á los puramente indispensables para que España figure al lado de los demás pueblos civilizados con el decoro que reclama el sostenimiento de su prestigio, aunque sin ostentación; pero entiende también que si la imposición de ese sacrificio está en algún caso justificada, en ninguno como en el presente, no sólo por ofrecerse una propicia ocasión de estudiar los mercados americanos y ensanchar en ellos el consumo de nuestros productos agrícolas, que forman el núcleo de la exportación nacional á aquellos países, sino también por el acontecimiento eminentemente español que la Exposición de Chicago solemniza y conmemora.

Para cumplir el acuerdo del Gobierno de V. M., considera el Ministro que suscribe necesaria la creación en la capital de la Monarquía de una Comisión general y de Comisiones auxiliares en las de las provincias, así de la Península como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, las cuales, centralizando todas las iniciativas y

todos los trabajos, les impriman la dirección más conveniente, adoptando cuantas medidas puedan contribuir á dar publicidad, despertar estímulos, facilitar medios y organizar los elementos que se requieran para la más brillante concurrencia de España al gran certamen americano.

Al propio tiempo, y á fin de que dicha Comisión general disponga de medios para conocer con exactitud las condiciones en que aquél se realice y de un Centro oficial con quien entenderse en sus tareas preparatorias primero, y después en el envío é instalación de los objetos que se hayan de exhibir, cree asimismo indispensable la existencia en Chicago de una Comisaria ó Delegación que, á la vez que sea la ejecutora de las órdenes y acuerdos de la general española, tenga la representación oficial del Gobierno en todos los actos y servicios que con la Exposición se relacionan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á Exposición Universal que se celebrará en Chicago durante el año de 1893, entendiéndose para este fin directamente con la Junta directiva de la Exposición.

2.º La Comisión general se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 34 Vocales y cuatro Secretarios: nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento. Formarán además parte de ella, en concepto de Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas; Instrucción pública; Agricultura, Industria y Comercio; Instituto Geográfico y Estadístico, y Contribuciones indirectas; los Presidentes del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos é Industriales, y el Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 3.º Se constituirán en las capitales de todas las provincias, así de la Península, como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, Comisiones provinciales para auxiliar á la general en el desempeño de su cometido con la cual se entenderán directamente según las instrucciones que la misma les comunique.

En las poblaciones en que haya Cámaras Agrícolas ó de Comercio, éstas constituirán la Comisión provincial bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 4.º La representación de España en la Exposición Universal de Chicago estará á cargo de una Delegación ejecutiva, bajo la dependencia de la Comisión general creada por el art. 1.º, de la cual recibirá las órdenes relativas al servicio que se la encomienda.

Art. 5.º La Delegación ejecutiva en la Exposición de Chicago se compondrá de un Delegado general nombrado por el Gobierno; de un Vicedelegado, de los Comisarios que se crea oportuno y del personal auxiliar técnico y administrativo que se considere necesario, el cual será nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Un reglamento especial fijará la organización y atribuciones de la Comisión general y de las provinciales, como las de la Delegación ejecutiva.

La Comisión general se dividirá en las Secciones que crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda, las cuales nombrarán su Presidente y Secretario respectivo.

Art. 7.º Los gastos que por parte del Gobierno origine la ejecución de este decreto, se satisfarán con cargo á los fondos del Estado, para lo cual, el Ministro de Fomento pedirá á su tiempo el oportuno crédito legislativo de la cantidad estrictamente indispensable.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865, dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades

obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por diez de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan, si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

- 1.º Descripción por duplicado de la marca.
- 2.º Un cliché de la marca.
- 3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.
- 4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se

pretenda en España, el documento número 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Delegación de Hacienda

Por la Dirección general de Contribuciones se dice á esta Delegación lo siguiente:

Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de treinta de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de grava-

men hasta fin de Juuio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10.º Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

les órdenes de 20 de Abril de 1877 y 12 de Marzo de 1878, pues la primera, á la que parecía aludir el Gobernador, se refería únicamente á construcciones de edificios en el interior y en la zona de ensanche de Madrid, y la segunda á las poblaciones que tengan proyecto de alineación aprobado por la Autoridad y por los trámites legales; en que al proceder, por lo tanto, Arellano á la apertura de la puerta postigo de su casa, no necesitó obtener previamente licencia de la Corporación municipal, como no la obtuvieron los demás vecinos que se encontraron en su caso, ni faltó á disposición alguna legal; en que aunque la puerta hubiera tenido su salida á terrenos comunales, y el Ayuntamiento hubiera obrado como administrador y conservador de las fincas de la población, á tenor de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 73 de la ley Municipal, tampoco hubiera podido tomar el susodicho acuerdo contra Francisco Arellano, que se hallaba en posesión de una servidumbre sobre dichas fincas, constituida desde más de dos años antes; pues, según lo claro y terminantemente dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración sólo puede recobrar por sí la posesión de sus bienes en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios; en que, aparte de la falta de formalidad con que se hizo al Arellano la notificación del acuerdo de la Corporación municipal, no podía admitirse la doctrina sustentada por el Gobernador, de que contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia de su competencia sólo cabe el recurso gubernativo que previene el art. 171 de la ley Municipal; pues el artículo siguiente concede el derecho de acudir desde luego á los Tribunales á los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, sin que aquella disposición pueda impedir el ejercicio de la acción criminal, cuando proceda con arreglo al Código; en que tampoco guardaban relación ni analogía en el presente caso los Reales decretos de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888; y en que no existía, por último, cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, siendo, por tanto, competente la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos objeto del incoado sumario:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decre-

to de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Francisco Arellano Vicente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Caudete:

2.º Que en tanto no se decida por la Administración si el Ayuntamiento de Caudete se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De las Exposiciones universales hasta ahora verificadas, ninguna quizás ofrece mayor interés para España que la de la República Norteamericana se propone celebrar en Chicago durante el próximo año de 1893; pues prescindiendo de las ventajas comerciales que nuestra patria puede reportar de la exhibición de sus productos, manufacturas y obras artísticas y de las copiosas fuentes de estudio y observación, que así al hombre de ciencia como al estadista, al fabricante como al hombre de negocios proporcionará la presen-

tación en su estado actual de las producciones y adelantos de los pueblos del Nuevo Continente, comparándolas con los progresos agrícolas industriales de las naciones europeas, aquel certamen internacional reviste para nosotros el carácter especialísimo de que también trata de conmemorar el hecho glorioso que constituye la página más brillante de la historia española. Teniendo en cuenta esta consideración, el interés comercial que para nuestro país representa la Exposición americana, y otro interés de orden más elevado, el de que España conserve siempre el puesto preeminente que por justo título le corresponde entre los pueblos que han contribuido á la obra de civilización del Nuevo Mundo, el Gobierno de V. M., creyendo interpretar y satisfacer las verdaderas aspiraciones del país, manifestadas por medio de numerosas Corporaciones y Sociedades, representantes de grandes intereses agrícolas é industriales, acordó aceptar la invitación que le fué dirigida por el de los Estados Unidos para que concurra oficialmente con sus productos al concurso internacional de Chicago. No se oculta al Ministro que suscribe que el compromiso que con este acuerdo contrae impone al país un sacrificio, que, si bien menos importante que el que para casos análogos y en más azarosas circunstancias se le ha exigido, no deja de ser sensible, atendida la situación que el Tesoro público atraviesa, aun dejando á cargo de los expositores el transporte de los productos que exhiban y limitando los gastos, según el Gobierno se propone, á los puramente indispensables para que España figure al lado de los demás pueblos civilizados con el decoro que reclama el sostenimiento de su prestigio, aunque sin ostentación; pero entiende también que si la imposición de ese sacrificio está en algún caso justificada, en ninguno como en el presente, no sólo por ofrecerse una propicia ocasión de estudiar los mercados americanos y ensanchar en ellos el consumo de nuestros productos agrícolas, que forman el núcleo de la exportación nacional á aquellos países, sino también por el acontecimiento eminentemente español que la Exposición de Chicago solemniza y conmemora.

Para cumplir el acuerdo del Gobierno de V. M., considera el Ministro que suscribe necesaria la creación en la capital de la Monarquía de una Comisión general y de Comisiones auxiliares en las de las provincias, así de la Península como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, las cuales, centralizando todas las iniciativas y

todos los trabajos, les impriman la dirección más conveniente, adoptando cuantas medidas puedan contribuir á dar publicidad, despertar estímulos, facilitar medios y organizar los elementos que se requieran para la más brillante concurrencia de España al gran certamen americano.

Al propio tiempo, y á fin de que dicha Comisión general disponga de medios para conocer con exactitud las condiciones en que aquél se realice y de un Centro oficial con quien entenderse en sus tareas preparatorias primero, y después en el envío é instalación de los objetos que se hayan de exhibir, cree asimismo indispensable la existencia en Chicago de una Comisaría ó Delegación que, á la vez que sea la ejecutora de las órdenes y acuerdos de la general española, tenga la representación oficial del Gobierno en todos los actos y servicios que con la Exposición se relacionan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á Exposición Universal que se celebrará en Chicago durante el año de 1893, entendiéndose para este fin directamente con la Junta directiva de la Exposición.

2.º La Comisión general se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 34 Vocales y cuatro Secretarios: nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento. Formarán además parte de ella, en concepto de Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas; Instrucción pública; Agricultura, Industria y Comercio; Instituto Geográfico y Estadístico, y Contribuciones indirectas; los Presidentes del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos é Industriales, y el Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 3.º Se constituirán en las capitales de todas las provincias, así de la Península, como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, Comisiones provinciales para auxiliar á la general en el desempeño de su cometido con la cual se entenderán directamente según las instrucciones que la misma les comunique.

En las poblaciones en que haya Cámaras Agrícolas ó de Comercio, éstas constituirán la Comisión provincial bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 4.º La representación de España en la Exposición Universal de Chicago estará á cargo de una Delegación ejecutiva, bajo la dependencia de la Comisión general creada por el art. 1.º, de la cual recibirá las órdenes relativas al servicio que se la encomienda.

Art. 5.º La Delegación ejecutiva en la Exposición de Chicago se compondrá de un Delegado general nombrado por el Gobierno; de un Vicedelegado, de los Comisarios que se crea oportuno y del personal auxiliar técnico y administrativo que se considere necesario, el cual será nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Un reglamento especial fijará la organización y atribuciones de la Comisión general y de las provinciales, como las de la Delegación ejecutiva.

La Comisión general se dividirá en las Secciones que crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda, las cuales nombrarán su Presidente y Secretario respectivo.

Art. 7.º Los gastos que por parte del Gobierno origine la ejecución de este decreto, se satisfarán con cargo á los fondos del Estado, para lo cual, el Ministro de Fomento pedirá á su tiempo el oportuno crédito legislativo de la cantidad estrictamente indispensable.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865, dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades

obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por diez de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan, si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

- 1.º Descripción por duplicado de la marca.
- 2.º Un cliché de la marca.
- 3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.
- 4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se

pretenda en España, el documento número 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Delegación de Hacienda

Por la Dirección general de Contribuciones se dice á esta Delegación lo siguiente:

Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de treinta de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de grava-

mien hasta fin de Juuio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10.º Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11.º Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los

interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para haber comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imposables y expedir las certificaciones catastrales cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieron de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el art. 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y á las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción

de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciabiles, perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales.

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas de los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su

cupa, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Y se publica oficialmente para general conocimiento.

Logroño 18 de Abril de 1892.
—El Delegado de Hacienda, José M. de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 2 de Mayo próximo y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la primera subasta de los derechos de las especies de consumos en junto á venta libre, de uno á tres años económicos, ó sea 1892-93, 1893-94 y 1894-95, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El importe de los derechos y recargos ascienden su total á 877,97 pesetas. Después de cubierto el cupo y recargos expresados, se admitirán pujas á la llana; y para hacer posturas será indispensable depositar el 2 por 100 del mencionado total.

Si en la primera subasta no hubiera rematante, se celebrará una segunda á los diez días después y á las mismas horas designadas.

Gallinero de Cameros 21 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Viguera.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA, 16.º DE CABALLERÍA.

El 29 del actual á las once y media de su mañana, tendrá efecto la venta en pública subasta de los caballos de desecho que tiene el mismo, cuyo acto se verificará en el cuartel de caballería de Alfonso XII.

Logroño 18 de Abril de 1892.—El Comandante Mayor, Luis Andriani.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

80—X